



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00068-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Aecsa S.A.
Demandado	: Alcides Martín Ávila.
Asunto	: Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

La sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** a través de su representante legal, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a **Alcides Martín Ávila**, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago [018 expediente electrónico]:

Por el pagaré No. 6994223

1º La suma de **\$42.380.997** correspondiente al valor del capital

2º Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es, el **25 de enero de 2021** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 18 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. El Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelara las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado, **Alcides Martin Ávila**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador ad Litem según se advierte en acta del día **31 de marzo de 2023** [036 expediente electrónico c1]. Dentro de la oportunidad debida, formuló las excepciones que denominó así **(i)** "*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*" **(ii)** "*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*" **(iii)** "*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*" **(iv)** "*Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el acto*" **(v)** "Cobro de lo debido" y **(vi)** "*Abuso del derecho*". [038 expediente electrónico c1].

2.1 Frente a los anteriores medios de defensa, la parte demandante manifestó su oposición. [042 expediente electrónico c1].

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...'; al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito “el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.” [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se ajusta con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, el cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: **“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”**, supuestos que conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, pues, ciertamente el interrogatorio de las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que, encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el artículo 619 del Código de Comercio: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual se debe desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del mismo código.

4. El **primer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuraron las excepciones de mérito denominadas así: (a) "*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", (b) "*las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*" y (c) "*cobro de lo no debido*".

En este orden de ideas, se debe advertir que se procederá a resolver de manera conjunta las mencionadas excepciones, pues, todas se sustentaron de forma similar así: **(i)** que el título no fue llenado conforme a las instrucciones dadas y fue alterado por los tenedores legítimos. **(ii)** que no puede el tenedor legítimo del título valor llenarlo a su arbitrio, modificando las fechas de creación y exigibilidad de las obligaciones para su beneficio. **(iii)** que el pagaré no se diligenció conforme a la realidad negocial, pues, los créditos entraron en mora antes del 24 de julio de 2017 y no como lo señala el título valor. **(iv)** que el demandante, a sabiendas que la obligación entró en mora para el año 2017 diligenció el pagaré con fecha 5 de enero de 2021. **(v)** que el demandante no señaló cómo obtuvo el pagaré ni mencionó el negocio causal. **(vi)** que en el formulario de solicitud del crédito se aprobaron dos productos crediticios cuyo monto no supera los **\$16.000.000**, sin embargo, no se puede establecer si sobre el "monto solicitado" -por concepto de capital de

la obligación incorporada en el pagaré- se incluyeron intereses o alguna otra suma de dinero derivada de la obligación y **(vii)** se están cobrando valores que no corresponden a la realidad. [038 expediente electrónico c1]

Frente a este medio de defensa, la parte demandante indicó que: **(i)** El pagaré fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones establecidas **(ii)** Al ser tenedor de buena fe desconoce las características y condiciones del negocio subyacente. **(iii)** El formulario de solicitud del crédito no constituye una aprobación del mismo [042 expediente electrónico c1].

4.1. Es importante traer a colación que, conforme con el artículo 619 del Código de Comercio los **títulos valores** son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. En punto de la legitimación, señala el artículo 647 ibidem que: “se considerará tenedor legítimo de un título valor a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. La función legitimadora, señala la Corte Suprema de Justicia: “(...) prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación. (...)”⁴ que, en el caso de los títulos valores a la orden, se transmitirán por endoso y entrega del instrumento [artículo 651 del Código de Comercio]. De igual forma, se encuentra legitimado quien acredite además de la exhibición del título, la cadena de endosos ininterrumpida [artículo 661 ibidem].

Por lo tanto, quien posea el título valor conforme a su ley de circulación se encuentra “legitimado” para ejercer el derecho en él incorporado, pues, en su favor recae “la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ibidem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden. (...)”⁵

Sumado a esto, también se encuentra el principio de autonomía [artículo 627 ibidem] en virtud del cual “cada adquirente del título consolida sobre él un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos. (...) el tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que

CSJ. Sala de Casación Civil. 14 de junio de 2000. Exp. 5025. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁵CSJ. Sala de Casación Civil. 14 de junio de 2000. Exp. 5025. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

le precede, de tan acentuada estima que suele equipararse al de propiedad sobre el título, amén que, en cuanto poseedor conforme a la ley de circulación del título, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. De ahí que, conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 784 ejusdem, no puedan oponérsele las excepciones derivadas de los vicios de transferencia del título (...)"⁶

Esta característica de la autonomía se desvanece en favor de cualquier obligado cambiario en tres casos: **(i)** Cuando el demandante fue parte del negocio que dio lugar a la creación del título [numeral 12 artículo 784 C.Co.] o **(ii)** No es un tenedor de buena fe exento de culpa [numeral 12 artículo 784 C.Co.] y por último **(iii)** Si el endoso se realizó posterior al vencimiento del título, pues, en este último caso produce efectos de una cesión ordinaria [artículo 660 del CCo].

4.2. En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del **pagaré número 6994223** que fue otorgado por **Alcides Martin Ávila** [demandado] en favor de **Davivienda S.A.**, entidad que en su calidad de beneficiario lo endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** [Aecsa] el **22 de febrero de 2018**, fecha que si bien no se encuentra consignada en el texto del endoso corresponde al día en que se efectuó la entrega del título a la parte demandante en los términos del artículo 660 del Código de Comercio, pues, así lo indicó la ejecutante en el traslado de las excepciones. [Folio 4 042 expediente electrónico].

A esto se agrega que, en esa misma fecha, por escritura pública No. 3546 el Banco Davivienda SA otorgó poder a funcionarios de la compañía Manejo Técnico de Información SA., entre ellos, Diana Carolina Duarte Rivera, para que en una única ocasión endosaran los títulos valores relacionados con la venta de cartera a "Abogados Especailizados en Cobranzas SA. AECSA." [folio 15 a 115 002DemandaAnexos] y, de la revisión del del endoso que registró el mencionado título valor, se advierte que la anterior "funcionaria" fue quien en efecto lo suscribió a favor de la parte demandante.

En consecuencia, es plausible señalar que **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** [Aecsa] recibió el título valor conforme a su ley de circulación [endoso y entrega]. Por lo que, la ejecutante se encuentra facultada para ejercitar el derecho incorporado en dicho instrumento y exigir el cumplimiento de lo debido, pues, a partir de la forma en que adquirió, en su favor se consolidó un derecho independiente y distinto al que ostentaba su endosatario [Banco Davivienda SA.]. Motivo por el cual **Alcides Martin Ávila**

⁶ CSJ. Sala de Casación Civil. 14 de junio de 2000. Exp. 5025. Mp. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

[demandado] no se encuentra facultado para oponer en contra de la parte demandante excepciones relativas a su posesión, la emisión del título o las relaciones jurídicas que le antecedieron, en especial, teniendo en cuenta que en el ejercicio de su derecho de defensa el extremo pasivo no desvirtuó la presunción legal que recae sobre la ejecutante.

Del mismo modo, se evidencia que a la parte demandante se le endosó el pagaré base de la presente ejecución previo a su fecha de vencimiento -estipulada para 6 de enero de 2021-, situación por la cual no se está ante una situación con efectos de cesión ordinaria, conservándose así la autonomía del derecho adquirido por la ejecutante, quién además no participó en el negocio jurídico que dio lugar a la creación del título ni se desvirtuó su presunción de buena fe.

4.3. En este orden de ideas, los reparos del demandado relativos al negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré y, por ende, que sirvió de base para su diligenciamiento, consistentes en: **(i)** que el título no fue llenado conforme a las instrucciones dadas **(ii)** que el pagaré no se diligenció conforme a la realidad negocial, pues, los créditos entraron en mora antes del 24 de julio de 2017 y no como lo señala el título valor. **(iii)** que el demandante a sabiendas que la obligación entró en mora para el año 2017 diligenció el pagaré con fecha 5 de enero de 2021. **(iv)** que el demandante no señaló cómo obtuvo el pagaré ni mencionó el negocio causal. **(v)** que en el formulario de solicitud del crédito se aprobaron dos productos crediticios cuyo monto no supera los **\$16.000.000**, sin que se pueda establecer si sobre el monto solicitado por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré se incluyeron intereses o alguna otra suma de dinero derivada de la obligación y **(vi)** que se están cobrando valores que no corresponden a la realidad. [038 expediente electrónico c1], no se pueden oponer a la parte ejecutante, puesto que en ésta se consolidó un derecho autónomo diferente al que ostentaba **Banco Davivienda SA**. Por lo que, sus apreciaciones no son procedentes.

5. El **segundo problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la excepción que denominó así: "*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.*"

En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción planteada sustentada en que: "Las obligaciones contenidas en el pagaré que aquí se ejecuta, se encuentran todas prescritas". [038 expediente electrónico c1]. Frente a este medio de defensa, la parte demandante indicó: que a la fecha de presentación de la demanda y la

notificación al extremo pasivo “el pagaré gozaba de plena eficacia para hacerse exigible”. [042 expediente electrónico c1].

5.1. Existiendo claridad acerca de lo estudiado en el numeral **4º** de esta sentencia, se analizará la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado, para lo cual, se establece que el artículo 2513 del Código Civil consagra que: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Por su parte, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: “La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**” (Negrillas fuera del texto).

De la revisión del pagaré número **6994223**, se tiene como fecha de vencimiento el **6 de enero de 2021**, data desde la que una vez efectuado el respectivo computo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **6 de enero de 2024**. **Ahora bien**, en confrontación con los términos establecidos en las normas antes referidas, se tiene que la demanda se presentó el **25 de enero de 2021** [003ActaReparto c1] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **17 de septiembre de 2021** [018 expediente electrónico c1] de ahí que la interrupción (a partir de la presentación de la demanda) sólo operaría si la “notificación” al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir, hasta el **17 de septiembre de 2022**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que el demandado **Alcides Martin Ávila** se notificó por intermedio de curador ad Litem el **31 de marzo de 2023** [036 expediente electrónico c1], es decir, cuando ya había vencido el término del año que el legislador previó para que la “presentación de la demanda” interrumpiera el término prescripción. Sin embargo, para esta **última fecha [31 de marzo de 2023]** aún no había operado la prescripción del pagaré, motivo por el cual el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

6. El **tercer problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la excepción de mérito denominada "*Abuso del derecho*". Soportada en que el tenedor legítimo del pagaré sobrepasó las facultades que le otorga la ley para diligenciar los espacios en blanco, debido a que, lo endosan con la finalidad de evitar la prescripción de las obligaciones. [038 expediente electrónico c1].

Advierte el Despacho que en el numeral **4º** de esta sentencia se abordó la autonomía del derecho adquirido por la demandante y, por consiguiente, su calidad de legítimo tenedor y poseedor de buena fe del pagaré -que no fue desvirtuada-, situación que, impide al ejecutado oponer en su contra excepciones relativas a las relaciones jurídicas que le antecedieron al endoso.

De ahí que, la excepción formulada fue analizada al resolver el primer problema jurídico, por lo que, el ejecutado debe estarse a lo analizado y valorado en dicho aparte de la presente sentencia.

7. Procede el Despacho a resolver el **cuarto problema jurídico** que consiste en establecer si en este asunto se estructuró la excepción denominada "*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*".

Al respecto es importante anotar que de conformidad con el núm. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." –Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de congruencia en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.). En otras palabras "si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, el juez no puede presumirlos o suponerlos, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada."

7.1. Así las cosas, el extremo pasivo tenía necesidad de probar las excepciones en estudio, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción.

Es que no basta “**la mera enunciación**” de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”.

8. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago emitido el 16 de septiembre de 2021.

TERCERO. Ordénese el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.600.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Felipe Andres Lopez Garcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e11812200f6b489d1cb12a7d64bc5533cdb1e8ee8c5e2f1f85c190bfd0512**

Documento generado en 15/03/2024 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>